



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210053800	Otros Procesos Y Actuaciones	Arnold Dominguez Crismatt	Ivon Carolina Ramos Garces	22/07/2022	Auto Fija Fecha - 1.Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Formapersonal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 392 Del Cgp. La Audiencia Que Sellevará A Cabo Para El Día Viernes 29 Julio Del Año 2022, A Las 9:00 A.M, Por Mediovirtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.2. Pruebas: Téngase Como Prueba Los Documentos Allegados Oportunamente A lexpediente Por Las

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



				Partes, Cuya Apreciación Y Valoración Se Hará En La Etapaprosesal Correspondiente.Se Decretan Las Siguietes Pruebas:-A Instancia De La Parte Demandante:Interrogatorio De Parte A Ivon Carolina Ramos Garcés-A Instancia De La Parte Demandada: No Solicitó Practica De Pruebas
13001311000120220031100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Soraya De Jesus Herrera Thacher Y Otro		22/07/2022 Auto Admite - Auto Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonioreligioso Presentada Por Luis Carlos Cuesta Garcia Y Soraya De Jesus Herrerathacher, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



					Providencia. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A Los Demandantes, A Fin De Quesubsane El Defecto Indicado En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena Deque Dicha Demanda Sea Rechazada. 3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Tarsicio Herrera Castilla, Paraactuar Como Apoderado Especial De Los Señores Luis Carlos Cuesta Garcia Ysoraya De Jesus Herrera Thacher, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Leha Sido Conferido.
13001311000120210048100	Procesos Ejecutivos	Diana Guerrero Mercado	Rafael Mercado Lombana	22/07/2022	Auto Fija Fecha - 1. Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Que Concurran Deforma
Personal A La Audiencia
Única Oral De La Que
Trata El Artículo
392Delcgp. La Audiencia
Que Se Llevará A Cabo
Para El Día Viernes (29)
De Juliodel Año 2022, A
Las 2:00 P.M, Por Medio
Virtual, Mediante La
Plataformamicrosoft
Teams.2. Pruebas:
Téngase Como Prueba Los
Documentos Allegados
Oportunamenteal
Expediente Por Las Partes,
Cuya Apreciación Y
Valoración Se Hará En
Laetapa Procesal
Correspondiente.A
Instancia De La Parte
Demandante Y
Demandada: No Solicitaron

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



					Practicade Pruebas.
13001311000120220030500	Procesos Ejecutivos	Mara Patricia Romero Mora	Milton Muñiz Mosquera	22/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220030700	Procesos Verbales	Adolfo Mario Casanova Silva	Dianeth Pacheco Torres	22/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120210059900	Procesos Verbales	Joana Vanessa Pinto Soto	Walberto Esquivia Martinez	21/07/2022	Sentencia - Primero: Declarar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimoniocatolico Celebrada El 27 De Diciembre De 2013, Entre Los Señores Joana Vanessapinto Soto Identificada Con C.C. No 1.047.384. 442 Y Walberto Esquivia Martinezidentificado Con C.C. No. 1.047.451.009, Inscrito En El Registro Civil De Matrimonio Conserial No 07389500 De La Notaría Séptima Del

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Círculo De
Cartagena.Segundo:
Declarar Disuelta La
Sociedad Conyugal Que
Existiere Al Interior
Delmencionado Vínculo,
Quedando A Instancia De
Éstos, Si A Bien Lo Tienen
O Fuere Menester³por La
Existencia De Bienes,
Promover La Liquidación
De Aquélla, Ya Sea Por Vía
Judicial Onotarial.Tercero:
Declarar Que Entre Los
Cónyuges No Habrá
Obligaciones Reciprocas Y
Susresidencias Serán Por
Separado.Cuarto: En Lo
Que Respecta A La Patria
Potestad Sobre La Niña
G.E.P., La Misma
Seráejercida
Conjuntamente Por Los

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Padres. Y En Lo Referente A Los Alimentos, Custodia, Cuidados Personales, Régimen De Visitas, Respecto De Dicho Menor, Los Padres Se Sujetan al Acuerdo Suscrito Por Ellos Y Que Aportaron Con El Documento Transaccional allegado Al Plenario. Quinto: Ejecutoriada La Presente Sentencia, Inscríbese En Los Respectivos Folios Del registro Civil De Matrimonio, Nacimiento De Los Solicitantes Y Comuníquese A La Autoridad religiosa Competente. Para Tal Fin, Oficiese.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



13001311000120220031200	Procesos Verbales	Leonor Cantillo Gonzalez	Guillermo Enrique Doria Zableta	22/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Investigación De La Paternidad Presentada Porleonor Esther Cantillo Gonzalez Contra Guillermo Doria Zabaleta Yfrancisco Castro Maturana. 2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Que Subsanelos Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Que Dichademanda Sea Rechazada.
13001311000120220015800	Procesos Verbales	Maryuris Marcela Wriza Contreras	Omar Elias Berrio Gomez	21/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Investigación De La Paternidad, Presentada Por Laseñora Maryuris Marcela Uriza

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Contreras, En Favor De Su Menor Hija N.V.A.C., Contrael Señor Omar Elias Berrio Gomez.2. Désele El Trámite De Un Proceso Verbal.3. Notifíquese Por Correo Electrónico O Físico, Según Sea El Caso, En La Forma Indicada En Eldecreto 806 De 2020, La Presente Providencia A Al Señor Omar Elias Berrio Gomez, Ycórrasele Traslado, Por El Término De Veinte (20) Días, De La Demanda Y Sus Anexos.4. Notifíquese De La Presente Demanda, A La Defensora De Familia Adscrita A Éstedespacho.5. Decrétese La Prueba De Adn A Los Señores Maryuris Marcela Uriza Contreras ,

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Omarelías Vberrio Gómez
Y A La Menor N.V.A.C...
Para Tal Fin, Oficiéase Al
Instituto Nacional
De Medicina Legal Y
Ciencias Forenses. Con El
Fin De Dar Celeridad Al
Presente Proceso,
Las partes quedan En
Libertad, Si A Bien Lo
Tienen Y A Sus Costas,
Contratar Los Servicios De
Un laboratorio En Genética
Para La Práctica De La
Prueba De Adn De Que Se
Ha Hecho referencia. Se Le
Advierte Al Demandado
Que Su Renuencia A La
Práctica De La Prueba
Hará Presumir cierta La
Paternidad Alegada.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



13001311000120220031800	Procesos Verbales	Yenny Carolina Sanabria Gonzalez	Alberto Jose Polo Utria	22/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Confirmar Acto Administrativo De Fecha De 23 De Junio De 2022 Proferida Por La Comisaria De Familia De La Casa De Justicia Barrio Elcountry De Cartagena, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motivade Este Proveído.2. Ordenar La Devolución Del Proceso A La Comisaría De Origen, A Fin Deque Proceda A Notificar Personalmente O Mediante Aviso La Presentedecisión, Adjuntando Para Dicho Efecto, Copia De La Misma. Porsecretaria, Procédase De Conformidad.
-------------------------	-------------------	----------------------------------	-------------------------	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



13001311000120220010300	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Patricia Monterrosa Torres	Alberto Julio Alvarez Solano, Alberto Julio Alvarez Solano	21/07/2022	Auto Ordena - 1.--Ofiese, Al Cajero Pagador De Fiduprevisora, Fomag Y Foep, Comunicándole Que El Demandado El Señor Alberto Alvarez Lozano, Se encuentra Embargado En Un 50 De Un Salario Mínimo Legal, Como Cuotaprovisional. 2.- Ordenar A Fiduprevisora, Fomag Y Foep, Se Sirvan Certificar A Cuánto asciende La Mesada Pensional Percibida Por El Demandado Antes Citado. Oficiése, Suministrando Los Datos Completos. 3.- Allegada La Informacion Anterior, Ingrese El Expediente Al Despacho, Para Dictar sentencia.
-------------------------	----------------------------------	-------------------------------------	--	------------	--

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



13001311000120210030700	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Del Carmen Navarro Pastrana	Jhon Angel Sliger Sierra	22/07/2022	Auto Ordena - 1. Ordenar A Los Pagadores De Serviport S.A Y De La Afp Porvenir. Que Enadelante Se Sirvan Consignar Los Dineros Producto Del 25 Del Embargo Decretadosobre Salario Y Prestaciones Sociales, Así Como De La Pensión Percibida Por Eldemandado A La Cuenta De Ahorro No 4-120-70-31083-6 A Nombre De La Señorakelly Navarro Pastrana. C.C. No.1.128.063.485. 2. Requierase Al Cajero Pagador De Serviport S.A A Fin De Que Explique Lasrazones Por Las Cuales No Ha Procedido A Consignar La Cuota
-------------------------	----------------------------	-----------------------------------	--------------------------	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



					Alimentaria Del Mesde Junio De 2022 Y Conforme Cada Mes Le Corresponde
13001311000120210030700	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Del Carmen Navarro Pastrana	Jhon Angel Sliger Sierra	22/07/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Jhon Angel Sliger Sierra, Identificado Conciudadanía No. 9.285.802, A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijo Z.M.S.N., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco (25) Del De Su Salario Y Demásprestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba De Cualquiera Otra Entidaddonde Labore, Llegue A Laborar Y De Lo Percibido Como Pensionado En La Afpporvenir.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



					Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120220010500	Procesos Verbales Sumarios	Paola Virginia Jaimes Esalas	Cesar Hernando Baena Cantillo	23/07/2022	Auto Requiere - 1. Requiere, Al Cajero Pagador De La Empresa Somedyt Ips, Para Que Informe Aeste Despacho Por Qué No Le Ha Dado Cumplimiento Al Oficio No 0169 De Fecha4 De Abril De 2022, Ya Que La Demandante Manifiesta No Haber Recibido Dineroalguno Por Este Concepto. Se Le Previene Sobre La Responsabilidad Solidaria Enel Pago De La Cuota Alimentaria (Art 127

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Ley 1098-06)2.
Reconózcase Y Téngase A
La Doctora Onedis Angulo
Ochoa, Identificadacon
C.C. No 33.336.387 Y Tp
No 111876 Del Cs De La J,
Como Apoderada
Judicialdel Demandado, En
Los Términos Y Facultades
Conferidos.3. Córrase
Traslado A La Parte
Demandante Por El
Término De Tres (3) Días
De Lacontestación De
Demanda, Para Que Se
Pronuncie, Adjunte Y
Solicite Pruebas. (Art 391
Cgp) 4. Negar El Embargo
Del 50 Del Salario Y En
Ese Sentido, Mantener El
Monto De Lacuota
Alimentaria Provisional Que
Viene Señalada,

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



					Reservando La Oportunidad para Modificar El Monto De La Misma, En Audiencia, Cuando Se Cuenten Con pruebas De Los Ingresos Del Demandado.5.- Ordenar El Embargo De Los Subsidios De Comfenalco Y En Ese Sentido Los Mismos sean Entregados A La Madre De Los Menores. Oficiase Con Los Datos De Ésta.
13001311000120200003800	Procesos Verbales Sumarios	Tanys Meleidis Lopez Rosso	Roberto Carlos Sibaja Molina	22/07/2022	Auto Ordena - 1. Reconocer A La Abogada Maria Margarita Puello Yolis Identificada Conc.C. No 1.047,374.772 Y Tp No 182795 Del Csj, Como Apoderada Deldemandado, En Los Términos Y Facultades Conferidas.2. Ordenar, Oficiar A La Caja

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Promotora De Vivienda Militar Y Policía (Cajahonor), A Fin De Aclararles Que Las Partes En Celebración De Audiencia acordaron El Levantamiento De La Medida De Embargo Que Pesa Sobre la Asignación Salarial Del Demandado, Por Lo Que No Hay Cautelas vigentes. 3. Aclarar A Caja Honor, Que En Lugar De Dicho Embargo El Señor Robertocarlos Sibaja Molina Autoriza, Por Intermedio De Este Juzgado, Que El pagador De La Policía Nacional Descuente Directamente De La Nómina De aquél Las Cuotas Alimentarias, Así:- Una Cuota Alimentaria

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



				Mensual, Por Valor De Quinientos Cincuenta Milpesos (550.000) De Su Salario.- En El Mes De Julio Y De Forma Única, Una Cuota Extraordinaria, Por Valorde Trescientos Mil Pesos (300.000)- Adicionalmente, Y De Forma Única, En El Mes De Diciembre, Una Cuotaextraordinaria Por El Equivalente Al Treinta Y Tres Por Ciento (33) Detodas Las Prestaciones, Bonificaciones Y Demás Emolumentos Distintode Salario O Sueldo, Que Reciba Solo En Ese Mes.
13001311000120220030900	Procesos Verbales Sumarios	Juan Camilo Villareal Caceres Y Otro		22/07/2022 Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Adopción De Mayor De Edad Presentada Por El

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 115 De Lunes, 25 De Julio De 2022



Señor Justojavier Martinez Gomez Y El Joven Juan Camilo Villarreal Caceres.2. Notifíquese Por Correo Electrónico La Presente Providencia Al Ministerio Público,Adjuntando Copias De La Demanda Y Sus Anexos.3. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Alfredo Emilio Borja Castillo, Paraactuar Como Apoderado Judicial De Los Señores Justo Javier Martinez Gomez Y Juan Camilo Villarreal Caceres, En Los Términos Y Facultades Del Poder Que Leha Sido Conferido.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 25 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d60f4fd3-1344-4cad-b834-c8f04c3dbc7d



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-309-00
PROCESO DE ADOPCION DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTES: JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ y JUAN CAMILO VILLARREAL CACERES

Constancia secretarial: 22 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Adopción de Mayor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado la demanda de la referencia, el Despacho advierte que, por cumplir con los requisitos formales es susceptible de admisión, conforme el Art 64 Ley 1098-06.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de **Adopción de Mayor de Edad** presentada por el señor JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ y el joven JUAN CAMILO VILLARREAL CACERES.
2. Notifíquese por correo electrónico la presente providencia al Ministerio Público, adjuntando copias de la demanda y sus anexos.
3. Reconózcase personería jurídica al abogado Alfredo Emilio Borja Castillo, para actuar como apoderado judicial de los señores JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ y JUAN CAMILO VILLARREAL CACERES, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

m.c.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-311-00

PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSOS.

DEMANDANTES: LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER

Constancia secretarial: 22 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. – veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada de mutuo acuerdo, observa el Despacho que, en la misma, no se informa donde fue el último domicilio común de los cónyuges.

En atención al defecto antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** presentada por **LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a los demandantes, a fin de que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

3º. Reconózcase personería jurídica al abogado Tarsicio Herrera Castilla, para actuar como apoderado especial de los señores **LUIS CARLOS CUESTA GARCIA y SORAYA DE JESUS HERRERA THACHER**, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00312-00

PROCESO INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ

DEMANDADOS: GUILLERMO DORIA ZABALETA y FRANCISCO CASTRO MATURANA

Constancia secretarial: 22 de julio de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Investigación de la Paternidad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de investigación de la paternidad de la referencia, el Despacho advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- a. No se allegaron las constancias de remisión de copia de la demanda y anexos a los demandados, tal y como lo consagra el inciso 4o del Art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- b. No se manifiesta, ni se allegan las respectivas evidencias de como la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, señor FRANCISCO CASTRO MATURANA. (Artículo 8 de la ley 2213 de 2022).
- c. El correo electrónico de la apoderada judicial, no coincide con el registrado en Sirna.
- d. El poder no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no se allegan las constancias de que aquel hubiere sido otorgado por correo electrónico, además, de que el aportado con la demanda carece de sello o nota de presentación notarial.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de **Investigación de la Paternidad** presentada por LEONOR ESTHER CANTILLO GONZALEZ contra GUILLERMO DORIA ZABALETA y FRANCISCO CASTRO MATURANA.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

m.c.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-305-00
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS de MENORES
DTE: MARIA PATRICIA ROMERO MORA
DDO: MILTON DE JESÚS MUÑIZ MOSQUERA

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 22 de julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .- Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad concedida la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola.** -

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E :**

1.- **Rechazar** la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MENORES**, presentada por la señora **MARÍA PATRICIA ROMERO MORA** contra el señor **MILTON DE JESUS MUÑIZ MOSQUERA**, por las razones expuestas.-

2.- Háganse las anotaciones pertinentes en aplicativo Tyba Web y radicador del despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013110001-2022-00-307-00
PROCESO: DEMANDA DE DIVORCIO
DTE: ADOLFO MARIO CASANOVA SILVA
DDO: DIANETH PACHECO OSORIO

NOTA SECRETARIAL: Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que no fue saneada, encontrándose vencido la oportunidad para hacerlo. Sírvase proveer.-Cartagena de Indias, 22 de julio 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .- Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó en oportunidad la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Art. 90 del C.G. del P., **rechazándola**.-

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E** :

1.- **Rechazar** la presente demanda de **DIVORCIO**, presentada por el señor **ADOLFO MARIO CASANOVA SILVA** contra la señora **DIANETH PACHECO OSORIO**, por las razones expuestas. -

2.- Déjense los correspondientes registros en aplicativo Tyba Web y radicador del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RAD No. 13001-31-10-001-2022-00318-00

REF: APELACION DE RESOLUCION-PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE GÉNERO

ORIGEN: COMISARIA DE FAMILIA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE

NORTE – CASA DE JUSTICIA BARRIO EL COUNTRY

DENUNCIANTE: YENY CAROLINA SANABRIA GONZALEZ

DENUNCIADO: ALBERTO JOSE POLO UTRIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Pasa al despacho el trámite de la referencia, para resolver recurso de apelación de la referencia conforme el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996,alzada que se avocó según el inciso 3º de la citada norma, dando aplicación al inciso 2o del artículo 32 del Decreto 2591-91, sobre el trámite de la impugnación.

II. HECHOS RELEVANTES

1.- La señora YENY CAROLINA SANABRIA GONZALEZ formuló denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor ALBERTO JOSE POLO UTRIA hacia su persona.

2.- El Comisario de Familia de la Casa de Justicia Barrio el Country decretó medida de protección a favor de la denunciante y restrictiva para el denunciado.

3.-Adelantado el trámite administrativo de rigor, el Comisario de Familia de la Casa de Justicia Barrio el Country citó a las partes a audiencia como le fuere solicitado y resolvió los asuntos mediante Resolución No. 0223 de fecha 23 de junio de 2022, contra la cual fue interpuesto recurso de Apelación por la parte denunciante, concediéndose dicha apelación en la fecha ya enunciada.

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Argumenta el apoderado judicial de la denunciante que, *'[en mi calidad de apoderado de la señora YENI CAROLINA SANABRIA GONZALES presento mi recurso de apelación con base en el siguiente fundamento, Como primera medida el delito de violencia intrafamiliar es cualquier tipo de agresión no solo física con secuelas sino también de manera psicológica esta última es la que abarca todo tipo de humillaciones, insulto, amenazas a un miembro de la familia, Ahora bien en nuestro caso concreto tenemos que la querellante presentó denuncia penal el 20 de mayo del 2022 en el que en su dicho no solo hace referencia a lesiones física si no el daño y perjuicio psicológico del que fue víctima de su actual ex compañero el señor ALBERTO JOSE POLO UTRIA]'* Debemos hacer énfasis en que en la parte considerativa del inspector comisario de familia guarda una defensa lineal en la falta de prueba de la parte querellante dejando por fuera el análisis a la valoración psicológica de fecha 15 de junio del 2022 en el cual la profesional de psicología Laura lagares padilla en sus conclusiones y recomendaciones reporta que estamos en un caso de violencia intrafamiliar

en su afectaciones y integridad física y emocional así como en el instrumento de valoración de riesgo para la vida integral y personal por violencia de género al interior de la familia es de carácter alto por ello vemos que dentro del caso que nos corresponde la querellante guarda temor por cualquier tipo de represaría que pueda percibir del parte del querellado, Dentro de las denuncia que se aportó dentro del proceso administrativo esta no deben tenía en cuenta por cuanto no guardan relación directa con el caso que nos atañer por violencia intrafamiliar ya que las misma correspondería a la unidad de patrimonio económico y delito contra la salud y no contra delito de violencia intrafamiliar por ultimo correspondía a la parte querellada traer elemento de juicio dictamen de juicio que pudieran desacreditar tanto la valoración psicológica como el análisis de riesgo hecho a la señora SABARIA GONZALES lo cual no se presentó en esta diligencia y que los videos que pretende hacer valer solo demuestran la posible conducta de daño en bien ajeno y la fachada interna de un consultorio veterinario por ende estos mismos carecen de ser una prueba útil en el proceso por lo anterior se revoque la decisión y se concede nuevamente la medida de protección a la querellante,]’.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El resultado de un alto riesgo para VIF que arrojara el examen psicológico a la denunciante es o no prueba suficiente para afirmar que se configura la causación de la VIF alegado por el apoderado de la denunciante ?

Como se habrá advertido anteriormente, la señora YENY CAROLINA SANABRIA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial, apela el artículo segundo del acto administrativo en cuestión, alegando que el comisario no está teniendo en cuenta la valoración psicológica hecha a la denunciante y que solo se está acogiendo a los videos aportados por el denunciado en los cuales la presunta víctima ocasiona daños a bien ajeno y fachada interna del consultorio veterinario donde labora el señor ALBERTO JOSE POLO UTRIA.

V. TESIS DEL DESPACHO

El resultado de un alto riesgo para VIF que arrojara el examen psicológico a la denunciante por si solo, no es prueba suficiente para afirmar que se configura la causación de la VIF alegado por el apoderado de la denunciante-

Y es que el hecho de que no existen otros medios de prueba en la actuación, tales como testimonios, fotos, videos que evidencien lesiones, diligencias policiales u otras denuncias que demuestren que los hechos manifestados por la denunciante realmente ocurrieron, hace imposible completar el resultado de la valoración psicológica realizada a la denunciante, al no existir medios probatorios distintos a su declaración.

Pues, si bien los resultados de dicha valoración arrojaron un alto riesgo para violencia intrafamiliar, no es menos cierto, que en el mismo se encuentra que la misma profesional, precisa “que ese instrumento no constituye una evaluación completa del riesgo por lo que se deben considerar otros factores y otras pruebas que corroboren lo informado por la usuaria, que no se puede llegar a determinar una posible VIF, es por ello, que el profesional encargado de dicha valoración sugirió confrontar con otro medio de prueba el mencionado resultado para lograr un concepto que configure una violencia intrafamiliar”.

VI. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación han sido tradicionalmente entendidos como aquellos mecanismos procesales regulados a través de los cuales, las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las providencias judiciales dictadas por el juez que conoce el asunto y profirió una decisión que le resulta desfavorable ya sea total o parcialmente, al considerar que dicho funcionario ha incurrido en error, pretendiendo que éste, atienda sus argumentos, revise y vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque modifique o adicione cuando quiera que encuentre que se ha incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Es así como habiéndose interpuesto recurso de alzada contra la resolución de la Comisaría fechada 23 de junio de 2022, concedida esta, se procede al correspondiente estudio y definición.

En este caso, el comisario, ordenó levantar la medida de protección que había impuesto al denunciado de manera provisional y a favor de la denunciante, ello, motivado en la ausencia de pruebas que corroboren la afirmación hecha por la denunciante de que el señor ALBERTO JOSE POLO UTRIA la violentó física y verbalmente.

Respecto de la libertad probatoria en casos VIF

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que el delito de violencia intrafamiliar “no está atado a la causación de lesiones físicas y menos a su comprobación médico legal” pues considera que “establecer su exigencia sería contrario al principio de liberalidad probatoria” (Auto del 22 de octubre de 2014, Rad: 43598)

De lo anterior fuerza concluir que en casos de VIF, aplica el principio de libertad probatoria y en ese sentido en cada caso VID en aplicación de este principio, el afectado puede aportar y el funcionario con conocimiento del caso debe indagar, apreciar y valorar cualquier medio de prueba consagrados en la ley, para así determinar su existencia.

Al respecto, se revisa y verifica que, en el expediente, no existen pruebas que corroboren que los hechos manifestados por la denunciante realmente ocurrieron, lo cual hace imposible determinar que existe VIF con el sólo resultado de la valoración psicológica realizada a la misma, que incluso para la existencia de VIF no es conclusivo, por lo que no arroja certeza en determinar su existencia.

En los descargos del denunciado se logra establecer, mediante el aporte de pruebas la reacción agresiva de la denunciante al ingresar a la veterinaria donde labora el denunciado, lo que deja genera confusión y con ello, indeterminación para la mantención de la medida.

Se concluye de lo anterior que, muy a pesar del resultado de alto riesgo para VIF que arrojó la valoración psicológica realizada a la señora YENY CAROLINA SANABRIA GONZALEZ, la orfandad probatoria que se presenta en la actuación, impiden adoptar una decisión diferente a la del Comisario de Familia, ya que toda decisión debe tener el debido sustento probatorio, aún con aplicación del principio de libertad probatoria, que permite valerse de cualquier medio de prueba de los consagrados en la ley, por lo que se confirma que no es dable con el solo resultado de riesgo para VIF que arrojara la valoración psicológica determinar la existencia de violencia

intrafamiliar contra la querellante y consecuente con ello, mantener la medida de protección. Cosa diferente si el resultado de la citada valoración confrontados con otros medios de prueba, permitieren establecer la existencia de VIF, que sustentaran una decisión diferente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial confirmará en su totalidad las decisiones proferidas por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia Barrio el Country de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la mujer que consagra el Estado.

En ese sentido, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Confirmar Acto Administrativo de fecha de 23 de junio de 2022 proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia Barrio el Country de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la devolución del proceso a la comisaría de origen, a fin de que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

m.c.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001311000120220015800
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: MARYURIS MARCELA URIZA CONTRERAS
DDO : OMAR ELIAS BERRIO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que allego escrito de subsanación. sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 21 de julio de 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte y uno (21 de Julio dos mil veintidós (2022)).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de la referencia, cuyo escrito de subsanación se allegó en tiempo y al constatarse que se subsanó en su integridad y, por consiguiente, que la demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 386 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por la señora MARYURIS MARCELA URIZA CONTRERAS, en favor de su menor hija N.V.A.C., contra el señor OMAR ELIAS BERRIO GOMEZ.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. **Notifíquese** por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a al señor OMAR ELIAS BERRIO GOMEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

4. NOTIFÍQUESE de la presente demanda, a la Defensora de Familia adscrita a éste Despacho.

5. Decrétese la prueba de ADN a los señores MARYURIS MARCELA URIZA CONTRERAS , OMAR ELIAS VBERRIO GOMEZ y a la menor N.V.A.C... Para tal fin, ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Con el fin de dar celeridad al presente proceso, las partes quedan en libertad, si a bien lo tienen y a sus costas, contratar los servicios de un laboratorio en genética para la práctica de la prueba de ADN de que se ha hecho referencia.

Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

AH



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00-105-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: PAOLA VIRGINIA JAIME ESALAS

DEMANDADO: CESAR HERNANDO BAENA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 21 de julio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). –

El apoderado de la demandante señora PAOLA VIRGINIA JAIME ASALAS, solicita se requiera al pagador en el sentido de que explique por qué no le dado cumplimiento al oficio No 0169 de fecha 4 de abril de 2022, toda vez que la demandante manifiesta no haber recibido dinero alguno por este concepto.

A sí mismo obra en el expediente, poder por parte del demandado a apoderada judicial y escrito de contestación de demanda.

Por su parte el apoderado demandante solicita cautela contra el demandado, pero al examen de la misma, en este momento no es procedente, dada la falta de pruebas de los reales ingresos del demandado; ya con el acervo probatorio completado, en audiencia se definirá tal cuestión. Se accederá a ordenar el embargo de los subsidios de Comfenalco y en ese sentido los mismos sean entregados a la madre de los menores.

Por lo anterior y en atención las peticiones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

1. REQUIERASE, al cajero pagador de la empresa SOMEDYT IPS, para que informe a este despacho por qué no le ha dado cumplimiento al oficio No 0169 de fecha 4 de abril de 2022, ya que la demandante manifiesta no haber recibido dinero alguno por este concepto. Se le previene sobre la responsabilidad solidaria en el pago de la cuota alimentaria (Art 127 Ley 1098-06)
2. Reconózcase y téngase a la doctora ONEDIS ANGULO OCHOA, identificada con C.C. No 33.336.387 y TP No 111876 del CS de la J, como apoderada judicial del demandado, en los términos y facultades conferidos.
3. Córrese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la contestación de demanda, para que se pronuncie, adjunte y solicite pruebas. (Art 391 CGP)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Negar el embargo del 50% del salario y en ese sentido, mantener el monto de la cuota alimentaria provisional que viene señalada, reservando la oportunidad para modificar el monto de la misma, en audiencia, cuando se cuente con pruebas de los ingresos del demandado.

5.- Ordenar el embargo de los subsidios de Comfenalco y en ese sentido los mismos sean entregados a la madre de los menores. Ofíciase con los datos de ésta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

CG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado No130013110001-2021- 00-599-00
PROCESO: DECLARACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTES: JOANA VANESSA PINTO SOTO y WALBERTO ESQUIVIA MARTINEZ

SENTENCIA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro de la solicitud de declaración de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religiosa** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JOANA VANESSA PINTO SOTO y WALBERTO ESQUIVIA MARTINEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

1.-Se destaca en dicha solicitud que, según consta en el Registro Civil expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena, los señores JOANA VANESSA PINTO SOTO, el día 27 de Diciembre de 2013, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

2.-De la misma manera se advierte, que en tal unión se procreó a la niña G.C.S.

3.-Que si bien la demandante invocó la causal 8ª del Art 154 del CC para la pretensión de Cese, notificado el demandado, éste se allanó a la demanda, solicitando sentencia que declare lo pedido.

4.-Que en escrito allegado al despacho, contentivo de acuerdo transaccional, los cónyuges han expresado su voluntad, manifestando el Mutuo acuerdo como causal la 9ª del Art 6º Ley 25-92 para que se emita tal declaración, mutando de esta forma la causal inicial de Cese, invocada en la demanda.

5.-Que así mismo, han acordado las obligaciones mutuas para con la menor G.C.S.

6.- Que, al agente del Ministerio Público adscrito al despacho, fue debidamente notificado en este asunto,

7. Que los solicitantes del cese por Mutuo acuerdo, no tendrán obligaciones del uno para el otro y tendrán residencias separadas.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado, tanto doctrinal como por vía jurisprudencial, que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm.9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del católico, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con el registro Civil de matrimonio correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo, se procreó a la niña G.C.S.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes y para con su hijo.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio religioso aludido, y conforme a la causal de Mutuo acuerdo solicitado al tenor del nº 9º del Art 6º Ley 25-92.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrada el 27 de diciembre de 2013, entre los señores JOANA VANESSA PINTO SOTO identificada con C.C. No 1.047.384. 442 y WALBERTO ESQUIVIA MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.047.451.009, inscrito en el registro Civil de Matrimonio con serial No 07389500 de la Notaría Séptima del Círculo de Cartagena.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere al interior del mencionado vínculo, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen o fuere menester

por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquella, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado.

CUARTO: En lo que respecta a la patria potestad sobre la niña G.E.P., la misma será ejercida conjuntamente por los padres. Y en lo referente a los alimentos, custodia, cuidados personales, régimen de visitas, respecto de dicho menor, los padres se sujetan al acuerdo suscrito por ellos y que aportaron con el documento transaccional allegado al plenario.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, inscribábase en los respectivos folios del registro civil de matrimonio, nacimiento de los solicitantes y comuníquese a la autoridad religiosa competente. Para tal fin, ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00103-00

TIPO DE PROCESO: DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDY MONTERROSA TORRES

DEMANDADO: ALBERTO ALVAREZ LOZANO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 21 de julio de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita que se comuniquen a FIDUPREVISORA, FOMAG y FOPEP el embargo que pesa en la asignación salarial del demandado señor ALBERTO ALVAREZ LOZANO, en el 50% de un salario mínimo que como cuota alimentaria provisional viene asignado en auto admisorio.

Así mismo y a efectos de establecer el monto de la cuota definitiva de alimentos a los menores, tales entidades, se sirvan certificar a cuánto asciende la mesada pensional percibida por el demandado antes citado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

- 1.--OFIESE, al cajero pagador de FIDUPREVISORA, FOMAG Y FOPEP, comunicándole que el demandado el señor ALBERTO ALVAREZ LOZANO, se encuentra embargado en un 50% de un salario mínimo legal, como cuota provisional.
- 2.- Ordenar a FIDUPREVISORA, FOMAG Y FOPEP, se sirvan certificar a cuánto asciende la mesada pensional percibida por el demandado antes citado. Oficiense, suministrando los datos completos.
- 3.-Allegada la información anterior, ingrese el expediente al despacho, para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DE REGULACION DE VISITAS
RADICADO: 13-001-31-10-001-2021-00538-00
DEMANDANTE: ARNOLD DOMÍNGUEZ CRISMATT
DEMANDADO: IVON CAROLINA RAMOS GARCÉS

INFORME SECRETARIAL: 22 de julio de 2022. Señora juez a usted el presente proceso de REGULACION DE VISITAS, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso de REGULACION DE VISITAS presentado por ARNOLD DOMÍNGUEZ CRISMATT, en favor de la niña I.S.D.R, contra IVON CAROLINA RAMOS GARCÉS, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, sin que la demandada hubiere contestado o efectuado oposición alguna. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del CGP, se procederá a decretarlas pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **9:00 a.m.** horas, del **día viernes (29) de julio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia única oral.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUI**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUI**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes 29 julio del año 2022, a las 9:00 a.m**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

Se decretan las siguientes pruebas:

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

INTERROGATORIO DE PARTE a IVON CAROLINA RAMOS GARCÉS

-A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó practica de pruebas

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

Notifíquese y cúmplase

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 1300131100012021-481-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUERRERO DE MERCADO
DEMANDADO: RAFAEL MERCADO LOMBANA

INFORME SECRETARIAL: 22 de julio de 2022. Señor juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por **DIANA ESTHER GUERRERO DE MERCADO** contra **RAFAEL MERCADO LOMBANA** en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se encuentran vencidos; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá, por una parte, a decretar las pruebas y, por la otra, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 392 del C.G. del P, se señala las **2:00 p.m.** horas, del día **viernes (29) de julio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el artículo 392 del C.G. del P., diligencia en la que absolverán interrogatorio que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y las excepciones.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público Consejo Superior
de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgeno@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el Artículo 392 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes (29) de julio del año 2022, a las 2:00 p.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA: No solicitaron practica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-307-00

DEMANDANTE: KELLY NAVARRO PASTRANA. C.C. No.1.128.063.485

APODERADA DTE: CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA No. 30.881.260 y T.P No. 149.795

DEMANDADO: JHON ANGEL SLIGER SIERRA. C. C. No.9.285.802

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se encuentran 2 solicitudes de la parte demandante, la primera que las sumas de dinero producto de los embargos sean consignados a su cuenta personal que la demandante tiene en Banco Agrario, aportando para ello certificación del producto.

La segunda solicitud que se requiera al cajero pagador de SERVIPOINT S.A. a fin de que explique las razones por las cuales no ha procedido a consignar la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y conforme cada mes le corresponde

Por ser procedentes las solicitudes, se accederán a ellas, en consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

1º. Ordenar a los pagadores de SERVIPOINT S.A y de la AFP PORVENIR. Que en adelante se sirvan consignar los dineros producto del 25% del embargo decretado sobre salario y prestaciones sociales, así como de la pensión percibida por el demandado a la cuenta de ahorro No 4-120-70-31083-6 a nombre de la señora KELLY NAVARRO PASTRANA. C.C. No.1.128.063.485.

2º. Requiérase al cajero pagador de SERVIPOINT S.A a fin de que explique las razones por las cuales no ha procedido a consignar la cuota alimentaria del mes de junio de 2022 y conforme cada mes le corresponde. Prevéngasele sobre

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

W-L-G-



SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-307-00

DEMANDANTE: KELLY NAVARRO PASTRANA. C.C. No.1.128.063.485

APODERADA DTE: CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ CONSUEGRA No. 30.881.260 y T.P No. 149.795

DEMANDADO: JHON ANGEL SLIGER SIERRA. C. C. No.9.285.802

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por la señora KELLY NAVARRO PASTRANA, a favor de su hijo, Z.M.S.N., contra el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora KELLY NAVARRO PASTRANA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, nació el menor Z.M.S.N., tal como lo demuestra el correspondiente registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40705785, de la Notaria Sexta del Círculo de Cartagena, y quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del menor en mención, no obstante, a pesar de tener capacidad económica en tanto que recibe una pensión de Retiro Programado pagada por la Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, y al mismo tiempo se encuentra trabajando en la Empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS - SERVIPTS S.A.
- La señora KELLY NAVARRO PASTRANA, manifiesta que no se encuentra laborando por lo cual no tendría como solventar todos los gastos.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo Z.M.S.N, en cuantía del 25% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS - SERVIPTS S.A. así como de la mesada de su pensión de retiro Programado recibida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de julio del 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 35% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la

empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS - SERVIPTS S.A.

- Seguidamente, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se fija nueva cuota alimentaria provisional, equivalente al (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales recibidas por la parte demandada, atendiendo solicitud de la demandante.
- Posteriormente, el día 28 de enero del 2022, el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA fue notificado, a través de la empresa de correo certificado AM-MENSAJES, de la aludida providencia y de la demanda y sus anexos, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2° del parágrafo 3° del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, los menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la

obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora KELLY DEL CARMEN NAVARRO PASTRANA, en representación de su hijo Z.M.S.N., solicita que, entre otras, se condene al señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 25% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su menor hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de hijo menor de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia, presumiéndose la necesidad alimentaria.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS - SERVIPOINTS S.A. En el que informan lo devengado por el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, así mismo, se halla acreditada, por parte de la Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mesada pensional recibida bajo la modalidad de Retiro Programado; por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que devenga, más la mesada Pensional, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **VEINTICINCO 25%** de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS - SERVIPOINTS S.A. O de cualquier entidad donde llegare a laborar, así como de la mesada pensional que percibe el demandado en la AFP PORVENIR, como certificara ésta.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii)

cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto del menor Z.M.S.N., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1º. CONDENAR al señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, identificado con ciudadanía No. 9.285.802, a suministrar alimentos definitivos a su hijo Z.M.S.N., en cuantía equivalente al **VEINTICINCO (25%)** del de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba de cualquiera otra entidad donde labore, llegue a laborar y de lo percibido como pensionado en la AFP PORVENIR.

2º. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

3º. Sin condena en costas judiciales.

4º. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

W.L.G



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2020-00038-00
PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANYS MILEIDIS LOPEZ ROSSO
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS SIBAJA MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C. 22 de julio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que en el expediente obra memorial presentado por la apoderada judicial del demandado, en el cual solicita a esta dependencia judicial que se oficie a CAJA HONOR aclarándole el porcentaje sobre el cual recae la cuota alimentaria, en específico, las cesantías, además, de comunicarle al mismo el levantamiento de la medida de embargo decretado al interior del proceso referente.

En atención a lo anteriormente expuesto y ser procedente lo solicitado, se accederá a ello, así el Juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer a la abogada MARIA MARGARITA PUELLO YOLIS identificada con C.C. No 1.047,374.772 y TP No 182795 del CSJ, como apoderada del demandado, en los términos y facultades conferidas.
2. Ordenar, oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor), a fin de **aclararles que las partes en celebración de audiencia acordaron EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre la asignación salarial del demandado, por lo que NO HAY CAUTELAS VIGENTES.**
3. Aclarar a CAJA HONOR, **que en lugar de dicho embargo el señor ROBERTO CARLOS SIBAJA MOLINA autoriza, por intermedio de este juzgado, que el pagador de la policía nacional descuenta directamente de la nómina de aquél las cuotas alimentarias, así:**
 - Una cuota alimentaria MENSUAL, por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) DE SU SALARIO.
 - En el mes de JULIO y de forma ÚNICA, una cuota extraordinaria, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000)
 - Adicionalmente, y de forma ÚNICA, en el mes de DICIEMBRE, una cuota extraordinaria por el equivalente al **TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%)** de todas las **prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos DISTINTO DE SALARIO O SUELDO, que reciba SOLO EN ESE MES.**

Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.C.